



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Honda, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Tutela de Segunda instancia
Accionante:	Juan Carlos Díaz Rodríguez
Accionado:	Secretaría de Transito y Transporte de Melgar
Radicación:	73-349-40-03-001-2023-00083-01

ASUNTO

Pasa a resolverse el recurso de impugnación propuesto por el apoderado del accionante contra la sentencia de 14 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Honda.

ANTECEDENTES

1. Juan Carlos Díaz Rodríguez, por intermedio de apoderado judicial, interpuso esta acción de tutela con base en la siguiente situación fáctica:
 - 1.1. Que el 18 de marzo de 2023 radicó vía correo electrónico un derecho de petición para que este no figurara más en el Registro del Sistema Integrado de Información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito – Simit.
 - 1.2. Que el peticionario no ha sido eliminado de dicho registro, por lo que considera trasgredido su derecho al trabajo.
2. Por ello, el accionante acude a este medio preferente con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales de información y trabajo, pretendiendo que por esta vía se le ordene a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Melgar responder de fondo la petición antes referida.
3. El 2 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de Honda-Tolima, admitió la acción de tutela en contra de la prenombrada dependencia, otorgándole el lapso de dos (2) días para que ejerciera su derecho de defensa, lo que en efecto hizo, informando que mediante oficio No. 2258 de 8 de junio de 2023 se dio respuesta a la petición, solicitando se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, anexando copia de la misiva para acreditar lo expuesto.
4. Mediante el fallo de 14 de junio de 2023 el Juzgado Primero Civil Municipal de Honda-Tolima, negó el amparo, tras considerar que efectivamente existía carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto el accionado resolvió y notificó la decisión al derecho de petición impetrado por el accionante.
5. El 12 de julio de los cursantes, el apoderado judicial del promotor manifestó impugnar la sentencia, alegando que la respuesta brindada “no



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

comprende todo lo peticionado en oficio de fecha 18 de marzo de 2023 (...)” toda vez que la Secretaría de Tránsito “solo se ha limitado a eliminar el comparendo pero no las anotaciones (...) que figuran en el Historial del Conductor”

Pasa el despacho a resolver el recurso de impugnación, previo a las siguientes consideraciones.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela es *“un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley”*¹, que se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada mediante decreto 2591 de 1991.

En el sub lite se advierte la legitimación tanto del promotor como de la entidad convocada: el primero al obrar por sí mismos invocando la protección de su derecho fundamental y la segunda, tras estar involucrada en la presunta transgresión; de igual modo hay ausencia de otro medio idóneo y eficaz para obtener la salvaguarda de las garantías constitucionales.

2. Dada la decisión adoptada por el *a quo* y lo que es objeto de impugnación, incumbe a este despacho determinar si efectivamente la accionada contestó de forma completa el derecho de petición formulado por el accionante el 18 de marzo de 2023, para que se presentara una carencia actual de objeto por hecho superado.

3. Respecto al derecho fundamental invocado -“derecho de petición” como vulnerado, la Corte Constitucional ha precisado que está integrado por cuatro elementos esenciales, a saber:

“6.1.1. Formulación de petición. Implica que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición”^[252], por cuanto el derecho “protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas”^[253].

6.1.2. Pronta resolución. Consiste en que el término de respuesta del derecho de petición “debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud”^[254]. (...)

¹ Corte Constitucional, T-022 de 2017



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

6.1.3. **Respuesta de fondo.** La respuesta debe ser ^[256]: (i) clara, “inteligible y de fácil comprensión”; (ii) precisa, de forma tal que “atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente” y “sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas”; (iii) congruente, es decir, que “abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado”, y (iv) consecuente, lo cual implica “que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada (...) sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.

6.1.4. **Notificación.** La respuesta debe ser notificada, por cuanto la notificación es el mecanismo procesal adecuado “para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011. Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida”².

3. Dentro de las diligencias quedó debidamente acreditado lo siguiente:

3.1. El 18 de marzo de 2023, el accionante desde el correo electrónico sandrageor63@hotmail.com, elevó derecho de petición ante la entidad convocada a la dirección electrónica sectransito@melgar-tolima.gov.co, con el fin que se reportase “mediante BITACORA a la federación colombiana de Municipio – SIMIT- (sic), la eliminación de todo el registro de la base de datos que dio origen en la orden de comparendo 7334900000019200922 de fecha 17/02/2018” (Págs. 5-7 Pdf. 02Tutela)

3.2. Que mediante Resolución No. 418 de 19 de noviembre de 2019 “por la cual se revoca un acto administrativo y se dictan otras disposiciones” se resolvió anular la información existente en el expediente por el comparendo No. 7334900000019200922 de fecha 17 de febrero de 2018, a nombre de Juan Carlos Díaz Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.437.625, mediante Resolución No. 6042018137200 del 05 de abril de 2018, por la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito, infracción C3 y el mandamiento de pago No. 32605 del 13 de agosto de 2018, del artículo 131 de la ley 769 de 2002 y ordenó también la actualización en el SIMIT y demás plataformas. (Págs. 8-10 Pdf. 02Tutela)

3.3. A través del oficio S.M. No. 2258 de 8 de junio de 2023, la Secretaría de Movilidad de Melgar, en la que le indica que “el día 19 de noviembre de 2019 salió la Resolución 418 mediante el cual se expidió la Revocatoria Directa de la Resolución 6042018137200 y dicha actualización de datos en la plataforma SIMIT tuvo lugar el día 20 de diciembre de 2019 por lo tanto desde hace 4 años no se encuentra registrado en la base de datos alguna multa pendiente con ocasión a la

² Corte Constitucional, sentencia T-047 de 2023



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

orden de comparendo No. 7334900000019200922 de fecha 17 de febrero de 2008 ante la Secretaría de Movilidad de Melgar. (Págs. 14-15 Pdf. 06RespondeEntidadAccionada)

4. Descendiendo al caso concreto, se tiene que lo pretendido por el accionante es ***“la eliminación de todo el registro de la base de datos que dio origen a la orden de comparendo 7334900000019200922 de fecha 17/02/2018”***. Este Despacho considera que la prenombrada secretaria no brindó una respuesta completa, precisa y congruente, habida cuenta que no dio ninguna explicación al usuario si era posible o no dicho procedimiento (borrar o eliminar).

Nótese que éste en el oficio S.M. No. 2258 de 8 de junio de 2023 se limitó a señalar que a raíz de las decisiones adoptadas en la resolución No. 418 de 19 de noviembre de 2019 ***se había actualizado*** los datos en la plataforma SIMIT, modificándose aparentemente el estado a ***“No vigente” y “Anulada”***, pero persistiendo el antecedente en el historial del accionante por la infracción, que como ya dijo realmente es lo perseguido por el mismo.

En este punto, resulta imperioso advertir que, como lo ha definido la Guardiana de la Constitución **“la satisfacción del derecho de petición no depende de la respuesta favorable a lo solicitado, por lo que hay contestación incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. De ahí que se diferencie el derecho de petición del “derecho a lo pedido”, que se usa para destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal”**³ (negrilla y subrayado propio)

5. Por lo brevemente expuesto, se revocará el fallo de primera instancia y en su lugar se concederá el amparo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda -Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la sentencia proferida el 14 de junio de 2023 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Honda-Tolima, por los motivos expuestos, para en su lugar, conceder el amparo deprecado por Juan Carlos Díaz Rodríguez, por los motivos expuestos.

³ Corte Constitucional, sentencia T 051 de 2023



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

SEGUNDO: Ordenar a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Melgar que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, de respuesta de fondo a la petición del accionante radicada el 18 de marzo de 2023, conforme a lo explicado, así como proceda a su notificación dentro del mismo término.

TERCERO: Notificar este fallo a las partes, en la forma y términos consagrados en el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Remitir las diligencias a su eventual revisión ante la Corte Constitucional.

Comuníquese,

La Juez,

TANIA KAROLAINE ROBLES RODRÍGUEZ

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020
(Rad.2023-00083-01)